



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10697-2006-PA/TC

JUNÍN

LEONIDAS TEODORO SUÁREZ BASILIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Teodoro Suárez Basilio contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 226, su fecha 31 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se incremente el monto de su pensión en aplicación de las Leyes 23908 y 25009 teniendo en consideración el monto mínimo establecido en el Decreto Supremo 030-89-TR. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que no se ha vulnerado ningún derecho del actor ya que se le otorgó una pensión completa conforme al artículo 6° de la Ley 25009 con un monto mayor al establecido por la Ley 23908.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo con fecha 16 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda al considerar que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso aún cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las circunstancias especiales del caso, toda vez que de autos se advierte que la demandante padece de neumoconiosis (silicosis).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio.

2. El demandante solicita el incremento del monto de su pensión de jubilación minera en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908 teniendo en cuenta el Decreto Supremo 030-89-TR, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas del proceso.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia. En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. De la Resolución 373-DP-SGP-GDP-IPSS-92, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera a partir del 16 de marzo de 1991, por la cantidad de 58'503,193.92 intis (equivalentes a 58.50 intis millón) mensuales. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR que estableció en 12.00 intis millón el ingreso mínimo legal, por lo que en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 36 intis millón. Por consiguiente como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. Cabe precisar que de la misma resolución se advierte que al demandante se le otorgó una pensión completa de jubilación conforme al artículo 6° de la Ley 25009, por lo que no se evidencia vulneración de algún derecho fundamental.
7. En cuanto a la aplicación del Decreto Supremo 030-89-TR para determinar el monto de la pensión mínima de los mineros, cabe precisar que dicha norma regula



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera y que no resulta aplicable para calcular la pensión mínima de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones.

8. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990- estableciéndose en 415.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 o más años de aportaciones.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

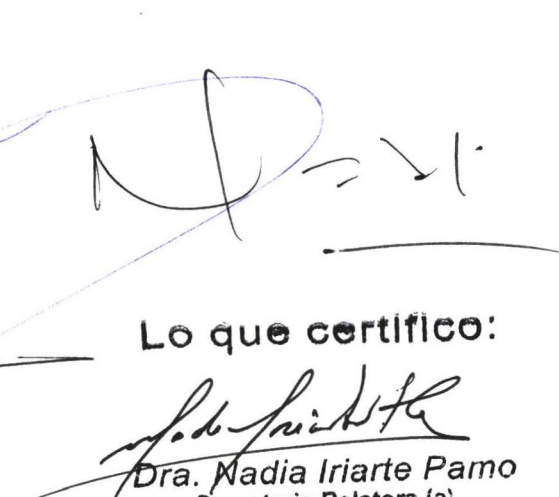
1. Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley 23908 y el Decreto Supremo 030-89-TR a la pensión inicial del demandante.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)